

**ESTATUTOS SOCIALES DE
“MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1”**

(Aprobado por la Junta Directiva en su sesión de 27 de marzo de 2013, para recoger las modificaciones sucesivamente aprobadas por la Junta General Extraordinaria de Mutualistas celebrada el 19 de julio de 2012 y por la Resolución de 20 de marzo de 2013, dictada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social)

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Denominación.

“Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 1” (en adelante, “la Mutua”) es la entidad resultante de la fusión de “Midat Mutua, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 4”, constituida el 30 de junio de 1905 bajo la denominación de “Mutua de la Sociedad de Industriales y Metalarios” y que, tras denominarse de formas distintas, adoptó hasta 1995 el nombre de “Mutua Metalúrgica”, y “Mutual Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 126”, inscrita en el correspondiente Registro del Ministerio de Trabajo el 20 de mayo de 1935 con la denominación de “Mutual Cyclops”.

Se rige por la Ley General de la Seguridad Social, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; por el Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, (en adelante, “el Reglamento de Colaboración”); y por cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias le sean aplicables.

Artículo 2º.- Objeto.

El objeto principal de la Mutua es la colaboración, bajo la dirección y tutela del Ministerio competente, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal al servicio de los Empresarios Asociados, así como las prestaciones asimiladas a las derivadas de contingencias profesionales.

También podrá colaborar en la gestión de la prestación económica por Incapacidad Temporal, derivada de Contingencias Comunes, del personal al servicio de los Empresarios Asociados, así como en la del subsidio por Incapacidad Temporal de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en adelante, “RETA”) y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (en adelante, “SETA”).

De igual forma podrá asumir la protección prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores incluidos en el

RETA y en el SETA y la de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (en adelante, "REMAR"), así como las prestaciones por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Asimismo, la colaboración de la Mutua en la gestión de la Seguridad Social comprenderá las actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la Ley General de la Seguridad Social.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y con independencia de las actividades preventivas recogidas en el párrafo anterior, la mutua podrá participar, con cargo a su patrimonio histórico, en una sociedad mercantil de prevención, cuyo único fin es actuar como servicio de prevención ajeno, la cual se registrará por lo dispuesto en la legislación mercantil y demás normativa que le sea aplicable.

Artículo 3º.- Ámbito de actuación.

El ámbito de actuación de la Mutua abarca todo el territorio del Estado.

Artículo 4º.- Domicilio social.

La Mutua tiene su domicilio en Barcelona, Avenida Josep Tarradellas, nºs 14-18.

El domicilio social podrá modificarse dentro de la misma población por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 5º.- Duración.

La Mutua tiene duración indefinida.

TITULO II RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO 1º PRELIMINAR

Artículo 6º.- Naturaleza jurídica.

La Mutua es una asociación de empresarios con personalidad jurídica propia que goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, realizar toda clase de actos y contratos y ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de los fines que tiene encomendados, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

La Mutua goza de exención tributaria, en los términos establecidos para las Entidades Gestoras a las que aquélla presta su colaboración.

Artículo 7º.- Limitación de operaciones.

La Mutua limitará sus operaciones a aquéllas que tengan por finalidad la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, en el Reglamento de Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

La colaboración de la Mutua no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil para la Entidad, ni podrá dar lugar a la concesión de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los Empresarios Asociados o Trabajadores Adheridos, ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que se derivan de su condición de tales.

La actividad como Servicio de Prevención Ajeno será desarrollada por la Mutua a través de una Sociedad de Prevención, que se regirá por lo dispuesto en la legislación mercantil y demás normativa que le sea aplicable, con total independencia y autonomía respecto de los servicios de que disponga la misma para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Dicha Sociedad de Prevención dispondrá de organización, instalaciones, personal propio y equipos necesarios para el desarrollo de su actividad.

CAPÍTULO 2º

CONDICIONES PARA LA ASOCIACIÓN Y ADHESIÓN Y REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE AMBAS

Sección 1ª

De los Empresarios Asociados

Artículo 8º.- Asociación.

Pueden asociarse a la Mutua quienes tengan la condición de empresario, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9º.- Requisitos.

Los empresarios que deseen asociarse a la Mutua deberán formalizar el correspondiente Convenio de Asociación, que se denominará "Documento de Asociación", donde se recogerán sus derechos y obligaciones. Asimismo, la Mutua podrá exigir al empresario que proceda, por una sola vez, al ingreso del importe anticipado de las cuotas de un trimestre, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. El importe de esta garantía será devuelto al Empresario Asociado al cesar en la asociación, salvo que existieran obligaciones pendientes, en cuyo caso se hará la oportuna retención en la cuantía que corresponda, siempre teniendo en cuenta el límite temporal de cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio social correspondiente, que el artículo 8.1 del Reglamento de Colaboración establece para la prescripción de la responsabilidad en caso de finalizar la asociación.

Cuando el Documento de Asociación no pueda suscribirse de manera inmediata, irá precedido de una proposición de asociación, que se denominará "Documento de

Proposición de Asociación”, en el que la Mutua asumirá las obligaciones que se deriven de la asociación cuando ésta pueda ser efectiva.

Los Empresarios Asociados podrán optar, asimismo, al tiempo de convenir la asociación, por que la gestión de la prestación económica por Incapacidad Temporal de su personal la realice la Mutua, en cuyo caso deberán formalizar dicha opción en el “Anexo al Documento de Asociación” o en el “Anexo al Documento de Proposición de Asociación” que estén establecidos al efecto.

Artículo 10º.- Efectos, vigencia y extinción.

El Convenio de Asociación surtirá efectos en la fecha y hora que se fije en éste y los mismos durarán hasta las 24 horas del último día del mes en que se cumpla un año de vigencia del mismo.

El Convenio de Asociación mantendrá su vigencia por el período de un año y se entenderá prorrogado automáticamente, salvo denuncia en contrario del Empresario Asociado, por períodos de igual duración o, en su caso, hasta el cese de la empresa en su actividad, siempre que dicho cese tenga una duración mínima de 5 días hábiles.

Se perderá la condición de asociado:

- Por denuncia del Convenio comunicada a la Mutua en tiempo y forma.
- Por pérdida de las condiciones exigidas para el ingreso en la Mutua.

Cuando desaparezcan las circunstancias que hubieran hecho perder la cualidad de Empresario Asociado, se podrá solicitar la readmisión.

En el caso de que el Empresario Asociado haya optado por que la cobertura de la prestación económica por Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes de su personal sea atendida por la Mutua, los efectos y vigencia de aquélla irán unidos a los del Convenio de Asociación, de modo que no pueden tener un plazo de vigencia superior a un año, que se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, salvo denuncia en contrario del Empresario Asociado. No obstante, y respetando el período de vigencia anual del mencionado Convenio, si el empresario renuncia a esta cobertura, comunicándolo en tiempo y forma a la Mutua, no se alterarán sus restantes derechos y obligaciones como asociado.

Si variase la legislación aplicable a este punto, podrían modificarse, de acuerdo con ella, los plazos de vigencia y prórroga.

Artículo 11º.- Derechos y deberes de los Empresarios Asociados.

1. Todos los Asociados tienen los mismos derechos y obligaciones.

2. Constituyen derechos de los Asociados:

- a) Integrarse en la Junta General, si bien sólo tendrán derecho de voto en la misma los Asociados que se encuentren al corriente de sus obligaciones sociales. Para hacer efectivo dicho derecho, la Mutua tendrá a disposición de los

Empresarios Asociados que lo soliciten, desde el día en que se publique la convocatoria y hasta cinco días naturales antes de la celebración de la Junta General, la correspondiente Tarjeta de Asistencia, para acreditar su condición de Asociados y su derecho de asistencia y voto en la misma.

- b) Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva. Para ejercer este derecho, deberán presentar sus candidaturas al Presidente como mínimo con cinco días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la Junta General para la elección de miembros de la Junta Directiva, firmadas por al menos cien Asociados, y cumplir los requisitos establecidos por estos Estatutos.
- c) Ser designados para formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales y de la Comisión de Control y Seguimiento, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Colaboración y en cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias que sean de aplicación.
- d) A que la Mutua asuma la gestión de la contingencia de que se trate, en los mismos términos y con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, respecto del personal a su servicio que figure relacionado en los modelos de cotización de la Seguridad Social y en las sucesivas altas debidamente comunicadas, y por el que se haya cotizado en función de los trabajos que realice; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126.3 de la Ley General de la Seguridad Social.
- e) Los demás derechos que nacen del Convenio de Asociación, de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

3. Constituyen deberes de los Asociados:

- a) Satisfacer puntualmente las cuotas que les correspondan.
- b) Proteger en la Mutua, para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la totalidad de sus trabajadores correspondientes a los centros de trabajo situados en la misma provincia. A estos efectos se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Cumplir sus obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización.
- d) Comunicar a la Mutua el código o códigos de cuentas de cotización que posea en el momento de la asociación, así como los que en lo sucesivo les asigne la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando para ello copia diligenciada de los modelos oficiales de dicho Servicio Común.
- e) Declarar a la Mutua los salarios, la actividad a realizar por los trabajadores protegidos y los riesgos que comporta la actividad y las condiciones de trabajo, notificando debidamente las variaciones que puedan experimentar todas estas circunstancias.

- f) Presentar en la Mutua el certificado del reconocimiento médico previo al ingreso del trabajador y de los periódicos establecidos en el caso en que las actividades de la empresa estén comprendidas dentro del cuadro de las que entrañan riesgo de enfermedad profesional.
- g) Comunicar en forma y plazo reglamentario los accidentes que afecten a sus trabajadores, avisando inmediatamente a la Mutua al ocurrir una contingencia a cualquiera de sus trabajadores, en el caso de que no pueda trasladarse al lesionado a un centro sanitario que pueda hacerse cargo del mismo.
- h) Utilizar los servicios del personal facultativo y centros sanitarios de la Mutua o con los que ésta tenga concertados dichos servicios, aceptando y promoviendo el traslado a los mismos de sus trabajadores accidentados, cuando éstos estén ingresados en centros distintos de los propios o concertados por la Mutua.
- i) Colaborar en el esclarecimiento de las causas de los accidentes que afecten a sus trabajadores.
- j) Cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- k) Remitir a la Mutua, en los casos de Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes, copia de los correspondientes partes médicos de baja, confirmación y alta, en el plazo y forma reglamentario.
- l) Propiciar los reconocimientos y controles médicos de sus trabajadores, cuando sean requeridos para ello por la Mutua.
- m) Comunicar por escrito a la Mutua, con la debida antelación, los nombres de los trabajadores que salgan a realizar trabajos fuera de la localidad en que esté cubierta la contingencia. Si en estas circunstancias alguno de tales trabajadores sufriera un accidente, el Asociado cumplirá igualmente los trámites reglamentarios, para lo cual la Mutua le facilitará los impresos e instrucciones correspondientes.
- n) Facilitar al personal de la Mutua la entrada en la empresa a efectos de la inspección de medidas de seguridad y comprobación de libros, nóminas, etc., que afecten al Convenio de Asociación.
- o) Resarcir a la Mutua de los gastos que se ocasionen con motivo de las contingencias ocurridas sin estar el Asociado al corriente de pago de las cuotas o en cualquiera de los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones, a tenor de lo que al respecto se define en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que en su caso hubiere lugar y las excepciones que establezca la normativa de aplicación.
- p) Subrogar a la Mutua en los derechos y acciones que puedan competirle contra los terceros responsables de un accidente, así como facilitarle cuantos medios de prueba le sean necesarios en caso de litigio para apoyar su derecho. Tal subrogación se considera hecha de pleno derecho al suscribir el Convenio de Asociación.

- q) Ejercer los cargos para los que fuere elegido, salvo caso de enfermedad o imposibilidad.
- r) Los demás deberes que nacen del Convenio de Asociación, de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 12º.- Responsabilidad mancomunada de los Empresarios Asociados y procedimiento para hacerla efectiva.

1. La responsabilidad mancomunada de los Empresarios Asociados se extenderá a todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua, cuando ésta no las cumpliera a su debido tiempo.

Dicha responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al período durante el cual el empresario haya permanecido asociado a la Mutua, o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel período. No obstante, en caso de finalizar la asociación, dicha responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

2. Para la ejecución de dicha responsabilidad mancomunada, una vez aplicadas la provisión y reservas, según lo previsto en el Reglamento de Colaboración, las derramas que en su caso pudieran resultar necesarias, se fijarán de acuerdo con lo que establezca para cada caso la Junta General debidamente constituida y convocada al efecto en sesión ordinaria y, se someterán a la aprobación del Ministerio competente. El sistema a utilizar para la determinación de las referidas derramas deberá salvaguardar, en todo caso, la igualdad de derechos y obligaciones de los Empresarios Asociados y la proporcionalidad con las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer en función de las contingencias protegidas en la Mutua.

Si la Mutua no fijase la derrama y se tratase de uno de los supuestos previstos en el artículo 74.1, párrafos a) y b), de la Ley General de la Seguridad Social, podrá hacerlo el Ministerio competente, sobre la base de lo establecido al respecto en estos Estatutos.

Dichas derramas tendrán el carácter de recursos de la Seguridad Social, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. Tanto en período voluntario como en la vía ejecutiva, su recaudación corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sección 2ª
De los Trabajadores Adheridos

Artículo 13º.- Adhesión.

Pueden adherirse a la Mutua los trabajadores incluidos en el RETA y en el SETA, así como los trabajadores por cuenta propia del REMAR.

Artículo 14º.- Requisitos.

1. Los trabajadores del RETA a que se refiere el artículo anterior, siempre que hayan optado por acogerse a la cobertura de la prestación por Incapacidad Temporal y se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, si desean que dicha prestación sea atendida por la Mutua, podrán formalizar su gestión en el "Documento de Adhesión" legalmente establecido al efecto, siguiendo para ello el procedimiento regulado en el artículo siguiente.

Asimismo, dichos trabajadores podrán optar por la cobertura de las contingencias profesionales y las prestaciones por cese de actividad con la Mutua, en los términos legalmente establecidos, mediante la suscripción del correspondiente Anexo al Documento de Adhesión.

2. Los trabajadores incluidos en el SETA podrán optar por formalizar la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mediante la suscripción del correspondiente "Documento de Adhesión" con esta Entidad.

Estos trabajadores podrán optar por acogerse a la cobertura del subsidio por incapacidad temporal, en cuyo caso deberán formalizar también su cobertura con esta Entidad, mediante la suscripción de un Anexo al "Documento de Adhesión" mencionado en el párrafo anterior.

3. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REMAR podrán optar por formalizar la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mediante la suscripción del correspondiente "Documento de Adhesión" con esta Mutua.

Artículo 15º.- Efectos, vigencia y extinción.

1. La vigencia del "Documento de adhesión" suscrito por los trabajadores incluidos en el RETA y del "Anexo al Documento de adhesión" suscrito por los trabajadores incluidos en el SETA, al objeto de formalizar la cobertura del subsidio por incapacidad temporal, será de un año natural, por lo que finalizará el 31 de diciembre. Ello no obstante, se entenderá prorrogada tácitamente por el mismo período, si no media denuncia expresa del interesado, formulada y debidamente notificada antes del día 1 de octubre anterior al que haya de surtir efectos.

En el supuesto de encontrarse el interesado en baja por incapacidad temporal, los efectos de dicha opción se demorarán al primer día del mes siguiente a aquél en que se produzca el alta.

2. La vigencia del "Anexo al Documento de Adhesión" que suscriban los trabajadores incluidos en el RETA al objeto de formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua irá unida a la vigencia del "Documento de adhesión", de modo que tendrá un plazo de vigencia de un año natural prorrogable tácitamente por el mismo período.

3. La vigencia del "Documento de Adhesión" suscrito por los trabajadores por cuenta propia del REMAR y los incluidos en el SETA, al objeto de formalizar la gestión de la

cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua será de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes. Se entenderá prorrogada tácitamente por períodos anuales, salvo denuncia en contrario del trabajador por cuenta propia, debidamente notificada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de vencimiento.

4. La adhesión a la Mutua de tales trabajadores por cuenta propia no supondrá la adquisición de la condición de asociados o mutualistas. Figurarán en el correspondiente registro de trabajadores adheridos, tendrán derecho a percibir las correspondientes prestaciones en la cuantía y condiciones establecidas en el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentren encuadrados y deberán cumplir las obligaciones que respecto a cotización, documentación, información y otras análogas se deriven del Régimen aplicable.

Artículo 16º.- Derechos y deberes de los Trabajadores Adheridos.

1. Todos los trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua tendrán los mismos derechos y obligaciones.

2. Son sus derechos:

a) Obtener las prestaciones para cuya cobertura hayan optado por la Mutua, en los términos y condiciones que resulten de la normativa correspondiente al Régimen de la Seguridad Social de que se trate y con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, sin que por esta sola circunstancia adquiera el Adherido la condición de Asociado. Para hacer efectivo dicho derecho, el Trabajador Adherido deberá cumplir los requisitos formales establecidos por la Ley.

En todo caso, será requisito indispensable para el reconocimiento del derecho a la prestación, que el interesado acredite a la Mutua hallarse al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social.

b) Los demás derechos que nacen del Documento de Adhesión y del Anexo al mismo, de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

3. Son sus deberes:

a) Estar al corriente en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social.

b) Los trabajadores incluidos en el RETA que tengan cubierta por la Mutua la prestación por Incapacidad Temporal, formalizar con la propia Mutua la cobertura por contingencias profesionales y cese de actividad, en el supuesto de que deseen acogerse a la misma.

c) Los trabajadores incluidos en el SETA que tuvieran protegidas las contingencias de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional en la Mutua y opten cubrir la Incapacidad Temporal, formalizar la misma necesariamente a través de esta Entidad.

- d) Comunicar a la Mutua el Régimen y número de afiliación a la Seguridad Social que posean en el momento de la adhesión, así como los que en lo sucesivo pueda asignarles la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando para ello copia diligenciada de los modelos oficiales de dicho Servicio Común.
- e) Someterse a las actuaciones de seguimiento y control médico para las que les requiera la Mutua.
- f) Presentar cuanta documentación o información sean necesarias para el reconocimiento o mantenimiento de las prestaciones, así como, mientras se encuentren en situación de Incapacidad Temporal, las declaraciones que les solicite la Mutua acerca de la persona que gestiona el negocio del que son titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad, en la misma forma y a los mismos efectos establecidos para la presentación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- g) Los demás deberes que nacen del Documento de Adhesión, del Anexo al mismo, de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO 3º PREVENCIÓN

Artículo 17º.- Actividades y Servicios de Prevención.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento de Colaboración, la Mutua podrá desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 68.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el Reglamento de Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

De estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, quedarán excluidas aquellas obligaciones que los empresarios deban desarrollar a través de alguna de las modalidades de organización de la actividad preventiva, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Mutua podrá establecer centros e instalaciones para la dispensación de las actividades previstas en este apartado. La creación, modificación y supresión de éstos requerirá autorización previa del Ministerio competente, en los términos establecidos en los artículos 26 a 29 del Reglamento de Colaboración.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, la mutua podrá participar en una sociedad mercantil de prevención, cuyo único fin es actuar como servicio de prevención ajeno, la cual se registrará por lo dispuesto en la legislación mercantil y demás normativa que le sea aplicable.

La denominación social de la sociedad que se constituya no podrá incluir el nombre de la Mutua ni la expresión "Mutua de Accidentes y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o su acrónimo "MATEPSS". Su objeto social será única y exclusivamente la actuación como Servicio de Prevención Ajeno, en las mismas condiciones y con el mismo alcance que los restantes Servicios de Prevención Ajenos.

La actividad de la Sociedad de Prevención se desarrollará con total independencia y autonomía de los servicios de que disponga la Mutua para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y dispondrá de organización, instalaciones, personal propio y equipos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, sin que la Mutua pueda abonar retribución, incentivo o complemento salarial alguno a ningún trabajador al servicio de la Sociedad de Prevención, ni ningún trabajador de la Mutua pueda percibirlos de dicha Sociedad.

TITULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN

CAPITULO 1º PRELIMINAR

Artículo 18º.- Enumeración.

Son órganos colegiados de gobierno de la Mutua:

- a) La Junta General.
- b) La Junta Directiva.

Son órganos de participación en la Mutua:

- a) La Comisión de Control y Seguimiento.
- b) La Comisión de Prestaciones Especiales.

CAPÍTULO 2º DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 19º.- Junta General.

La Junta General será el órgano superior de gobierno de la Entidad y estará integrada por todos los Empresarios Asociados y un representante de los trabajadores que estén al servicio de la Mutua, computándose un voto por cada uno de ellos, si bien sólo tendrán derecho de voto aquellos Asociados que estuvieren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Se establece el derecho de representación, siendo necesario que la delegación recaiga en otro Asociado que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales y se haga por escrito.

Las reuniones de la Junta General serán Ordinarias o Extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por la Junta Directiva, con un mínimo de quince días hábiles de antelación, mediante anuncios publicados en la página web de la mutua, en el B.O.E. o en dos diarios de entre los de más difusión en el ámbito de la Mutua o por cualquier otro medio que autorice a tal efecto el Ministerio competente. En la convocatoria deberán indicarse fecha, hora, lugar de celebración y orden del día.

La Junta General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y actuará de Secretario el que lo sea de la Junta Directiva.

Las convocatorias de la Junta General, con inclusión del orden del día, se comunicarán al Ministerio competente con quince días hábiles de antelación al señalado para la celebración de aquéllas.

De todas las reuniones se extenderán las correspondientes actas, que se transcribirán en los Libros destinados a tal fin.

Las actas de la Junta General serán aprobadas por la propia Junta al término de la sesión y firmadas por los Sres. Presidente y Secretario o bien, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por el Presidente, el Secretario y dos Interventores designados de entre los Asociados asistentes.

Alternativamente, la Junta Directiva podrá recabar la presencia de un Notario, con el fin de que levante acta del desarrollo de la Junta General, en cuyo caso no será necesario designar Interventores para la firma del acta.

La Mutua remitirá una copia certificada de las actas de la Junta General al Ministerio competente, en el plazo de quince días desde su celebración.

La preparación, convocatoria, desarrollo y constancia documental de las reuniones de la Junta General de la Mutua se ajustarán a lo establecido al efecto en el Reglamento de Colaboración, en los presentes Estatutos y en las Instrucciones dictadas por el Ministerio competente.

Artículo 20º.- Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los primeros siete meses del año natural.

La Junta General Ordinaria es la competente para conocer de los siguientes asuntos:

- 1º. Examen de la gestión y, en su caso, aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio anterior y adopción de acuerdo sobre aplicación de los excedentes generados o, alternativamente, establecimiento de derramas para atender las obligaciones de la entidad.
- 2º. Examen y, en su caso, aprobación de los anteproyectos de Presupuestos y Cuentas para el ejercicio siguiente.

- 3º. Aprobación, en su caso, de la gestión de la Junta Directiva y de la Comisión de Prestaciones Especiales durante el ejercicio anterior.
- 4º. Designación y remoción de los Asociados que hayan de constituir la Junta Directiva.
- 5º. Estudio y adopción de los acuerdos que estime oportunos en relación con las propuestas que someta la Junta Directiva a su consideración.
- 6º. Resolución de los asuntos que hayan sido incluidos en el Orden del Día por haberlo solicitado la vigésima parte, como mínimo, de los Asociados a la Mutua.
- 7º. Ruegos y preguntas.
- 8º. Aprobación del Acta de la propia Junta General o nombramiento, en su caso, de Interventores al efecto.

Artículo 21º.- Constitución y régimen de adopción de acuerdos de la Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan o estén representados en ella, como mínimo, la mitad más uno de los Asociados a la Entidad, que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de Asociados presentes o representados.

En uno y otro caso, los acuerdos, serán adoptados por mayoría de los Asociados, presentes o representados, que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, siendo dirimido un posible empate con el voto de calidad de su Presidente, obligando sus acuerdos a cuantos Asociados integran la Mutua, tanto a los presentes como a los ausentes de las reuniones en que se adopten.

Artículo 22º.- Junta General Extraordinaria.

La Junta General podrá reunirse con carácter extraordinario en cualquier momento, por acuerdo adoptado al efecto por la Junta Directiva o a solicitud escrita formulada por la vigésima parte de los Asociados.

La Junta General Extraordinaria tendrá competencia exclusiva para conocer de los siguientes asuntos:

- 1º. Reforma o modificación de los Estatutos.
- 2º. Participación en la constitución de entidades o centros mancomunados o acuerdo de incorporación a alguno de los ya existentes o de desvinculación de los mismos.
- 3º. Fusión, absorción y disolución de la Mutua.

- 4º. Designación de liquidadores, salvo en el supuesto previsto en el artículo 40.2 del Reglamento de Colaboración.
- 5º. Exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva en los supuestos previstos en el artículo 33º.

Artículo 23º.- Constitución y régimen de adopción de acuerdos de la Junta General Extraordinaria.

La Junta General Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando asistan o estén representados en ella, como mínimo, la mitad más uno de los Asociados a la Entidad, que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Asociados presentes o representados.

Los acuerdos precisarán para su aprobación, en primera convocatoria, una mayoría de dos tercios de los Asociados a la Mutua, presentes o representados, que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. En segunda convocatoria bastará con que los acuerdos sean adoptados por mayoría absoluta de los Asociados presentes o representados en el acto de la Junta, que asimismo estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

CAPITULO 3º DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24º.- Atribuciones de la Junta Directiva

1. La Junta Directiva tendrá a su cargo el gobierno directo e inmediato de la Mutua, su plena representación y cuantas facultades de dirección, administración y ejecución sean precisas para la defensa de sus intereses patrimoniales y sociales, sin más limitaciones que las establecidas en estos Estatutos y en la normativa vigente en cada momento.
2. La Junta Directiva, constituida conforme a lo establecido en los presentes Estatutos, tendrá, en general, cuantas atribuciones sean necesarias para regir la Entidad y, en especial, las siguientes facultades y funciones:
 - a) Dirigir y administrar la Mutua.
 - b) Aprobar, en los términos previstos en el Reglamento de Colaboración o en la forma que ordene el Ministerio competente, las cuentas anuales y los anteproyectos de presupuestos de la Mutua, antes de someterlos a la aprobación de la Junta General Ordinaria.
 - c) Nombrar y revocar el nombramiento del Director Gerente a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Colaboración, estableciendo sus funciones, obligaciones y retribución. Podrá delegar en el mismo, además de las que le son propias conforme a los presentes Estatutos, aquéllas otras funciones que considere conveniente, siempre que no tengan el carácter de indelegables.

- d) Designar los Asociados que han de constituir la Comisión de Prestaciones Especiales.
- e) Convocar la Junta General Ordinaria y Extraordinaria, recabar, si lo estima oportuno, la presencia de un Notario que levante acta de la sesión correspondiente y ejecutar los acuerdos adoptados por las mismas.
- f) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y acordar, en su caso, la refundición de los mismos.
- g) Conferir toda clase de apoderamientos y revocarlos.
- h) Abrir, seguir, disponer y cancelar toda clase de cuentas corrientes o de ahorro ante cualesquiera entidades bancarias o cajas de ahorros.
- i) Adquirir, enajenar, pignorar y depositar toda clase de valores y bienes muebles, movilizandolos depósitos, incluso los establecidos en el Banco de España y en la Caja General de Depósitos.
- j) Adquirir y enajenar, gravar o hipotecar toda clase de bienes inmuebles y derechos reales.
- k) Acordar el traslado del domicilio social a cualquier local dentro de la población de Barcelona.
- l) Resolver con carácter provisional las dudas y omisiones que ofrezcan los Estatutos hasta la primera Junta General que se celebre, que resolverá con carácter definitivo, y acordar cuantas medidas ordinarias y extraordinarias estime necesario para la marcha social, con las más amplias facultades para todo aquello que no esté especialmente reservado por estos Estatutos a la Junta General.
- m) Delegar en una Comisión Permanente de la Junta Directiva las funciones y facultades que considere conveniente, determinando el contenido y alcance de las mismas, correspondiendo asimismo al plenario de la Junta Directiva la revocación de tales delegaciones; no pudiendo ser objeto de delegación aquellas facultades y funciones que tengan el carácter de indelegables.
- n) Constituir una o más Juntas Consultivas, regular su composición y funcionamiento y, en su caso, disolverlas. El ámbito territorial de tales Juntas no será en ningún caso inferior al provincial; estarán presididas por algún miembro de la Junta Directiva o la persona en quien éste delegue y estarán formadas por representantes de los Empresarios Asociados en la respectiva demarcación territorial; su finalidad será la de asesorar a la Junta Directiva acerca de la forma de mejorar la calidad de los servicios prestados a los Asociados en las respectivas zonas.

Artículo 25º.- Composición.

1. La Junta Directiva se compone de un máximo de veinte miembros, diecinueve de los cuales serán empresas asociadas a la Mutua con plenitud de derechos y obligaciones, designadas a tal efecto por la Junta General Ordinaria; el miembro restante será un Representante de los Trabajadores al servicio de la Mutua, que tendrá plenos derechos y será elegido entre ellos mismos por los miembros del Comité o Comités de Empresa o, en su caso, de los Representantes Sindicales del personal; su condición de miembro de la Junta Directiva persistirá mientras dure su mandato como Delegado, Representante del Personal o miembro del Comité de Empresa.

2. Los miembros de la Junta Directiva se distribuirán entre sí los cargos de Presidente, Vicepresidentes Primero y Segundo y Secretario, teniendo los restantes miembros la condición de Vocales.

Dichas designaciones se realizarán en la reunión de la Junta Directiva inmediatamente siguiente a la celebración de la Junta General Ordinaria.

En caso de sustitución del representante de la empresa asociada elegida para alguno de los cargos a los que se refiere el párrafo primero de este apartado, ésta cesará en dicho cargo, sin perjuicio de su eventual reelección una vez confirmado el nombramiento del nuevo representante por el Ministerio correspondiente.

3. También asistirán a la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el Director Gerente y aquellas otras personas cuya presencia sea necesaria a juicio de aquélla.

Artículo 26º.- Duración del cargo.

El mandato de los miembros de la Junta Directiva designados por la Junta General Ordinaria será de cuatro años, si bien su renovación será, en todo caso, parcial. A tal efecto, la Junta Directiva comunicará cada año a la Junta General Ordinaria los nombres de quienes reglamentariamente han de cesar en la misma por haber completado su mandato, proponiendo su reelección o sustitución.

Si, por causas extraordinarias, hubiere que proceder a una renovación total de la Junta Directiva, la mitad de sus miembros, elegidos por sorteo, cesarían a los tres años y la otra mitad, a los cuatro. Si el número de miembros de dicha nueva Junta Directiva fuere impar, se calcularía por defecto el número de los que deben cesar a los tres años.

La Junta Directiva informará asimismo a la Junta General Ordinaria de los nombramientos de sus miembros realizados por la misma durante el año por cooptación, a los efectos de su ratificación, si procede.

Artículo 27º.- Quórum de constitución.

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces se estime necesario por convocatoria del Presidente o a petición de cinco de sus miembros. El Secretario cursará dicha convocatoria con un antelación mínima de siete días naturales, salvo en caso de urgencia, en que lo hará con la máxima antelación posible.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a la sesión, entre presentes y representados, dos tercios de sus componentes; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

Entre una y otra convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a la media hora.

Artículo 28º.- Quórum de adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de miembros presentes o representados y, en caso de empate, será dirimido por el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces. Los acuerdos adoptados por la Junta Directiva en uso de sus facultades obligan a todos los Asociados, incluso a los ausentes y disidentes. De todas las reuniones se extenderán las correspondientes actas que, una vez aprobadas, se transcribirán a los Libros destinados a tal fin y serán suscritas por los Sres. Presidente y Secretario.

Artículo 29º.- Facultades de los miembros de la Junta Directiva.

Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a someter a la consideración de la misma cualquier asunto cuya deliberación juzguen de utilidad para la Entidad, pero el Presidente podrá proponer a la Junta que se difiera la discusión hasta la reunión inmediata para el estudio de la cuestión e informe de la misma.

Artículo 30º.- Desempeño del cargo.

Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán los cometidos especiales que la misma les encomiende en relación con el cumplimiento de sus acuerdos o el funcionamiento de la Mutua, quedando expresamente prohibido que perciban cualquier clase de retribución por su gestión, con excepción de la compensación que por la asistencia a las reuniones de la Junta Directiva les corresponda, en los términos que establezca el Ministerio competente.

Artículo 31º.- Incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.

1. No podrán ostentar la condición de miembros de la Junta Directiva:

- a) Las Empresas Asociadas que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como Mutualistas de la Entidad, y, en general, en el de las obligaciones derivadas de la legislación social.
- b) Las personas que, en su condición de Agentes o Comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua de Convenios de Asociación para la cobertura de los riesgos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- c) Cualquier persona, ni por sí misma ni en representación de Empresa Asociada, que mantenga con la Mutua o con la Sociedad de Prevención a través de la que ésta desarrolle sus actividades como Servicio de Prevención Ajeno relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional o que, por cualquier otro concepto, perciba de dichas entidades prestaciones económicas, a excepción del Representante de los Trabajadores a que se ha aludido anteriormente.

- d) Quienes ostenten o ejerzan cargos de administración o de dirección ejecutiva en una Sociedad de Prevención.
- e) Las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

2. No podrá recaer en la misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismos como Asociados, o en representación de otras Empresas Asociadas.

3. Los miembros de la Junta Directiva no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Entidad. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario, o por cualquier sociedad en que los mismos tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 25 % del capital social o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

4. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ejercer como administradores o miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad de Prevención a través de la que la Mutua desarrolle sus actividades como Servicio de Prevención Ajeno, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en dicha Sociedad, aunque sí intervenir o representar a la Mutua en sede de Junta General de aquélla.

Artículo 32º.- Nombramiento y revocación de miembros de la Junta Directiva.

1. La Junta General Ordinaria designará y, en su caso, revocará a los Asociados que hayan de formar parte de la Junta Directiva. A estos efectos la Junta Directiva propondrá a la Junta General los nombres de los Asociados cuya designación considere conveniente a los intereses de la Mutua, siendo facultad de la Junta General su aceptación o el nombramiento de otras personas que su autoridad soberana determine. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de presentar candidaturas en la forma que se establece en el apartado 2.b) del artículo 11º de estos Estatutos.

Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva podrán proveerse interinamente por cooptación por la propia Junta Directiva hasta la celebración de la próxima Junta General Ordinaria, en la que será necesaria la ratificación del nombramiento.

2. Los miembros de la Junta Directiva que deban cesar en el desempeño de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26º, podrán ser reelegidos para la continuidad en sus funciones un número ilimitado de veces.

3. Los designados para formar parte de la Junta Directiva no comenzarán a ejercer sus funciones hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Ministerio competente.

A tal efecto, la Mutua deberá formular la correspondiente solicitud, dentro de los quince días siguientes al de la designación, acompañando la documentación que reglamentariamente se establece.

Si dicho Ministerio no formulase reparo alguno en el plazo de quince días, basándose en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, podrán entenderse confirmados los nombramientos.

Artículo 33º.- Responsabilidad de los Asociados que desempeñan cargos directivos.

1. Los miembros de la Junta Directiva, así como el Director Gerente, responderán frente a la Seguridad Social, la Mutua y los Empresarios Asociados, por los daños que causen como consecuencia de la realización de actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, así como por los que realicen sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.
2. Los miembros que componen la Junta Directiva responderán solidariamente respecto a los acuerdos lesivos adoptados por la misma.
3. No responderán los miembros de la Junta Directiva que prueben que no intervinieron en la ejecución del acto o en la adopción del acuerdo lesivo y que desconocían su existencia o que prueben que, conociéndola, hicieron lo posible para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. Tampoco responderán por los actos lesivos realizados por las personas que, siendo o no miembros de la Junta Directiva, tengan poderes para actuar en nombre de la Mutua, siempre que tales actos no respondan al cumplimiento de acuerdos adoptados por la Junta Directiva y sean desconocidos por ella.

Tampoco responderán cuando los acuerdos adoptados deriven de instrucciones emanadas de la Autoridad con funciones de dirección y tutela sobre las Mutuas.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

4. La acción de responsabilidad por los daños a que se refieren los apartados 1 y 2 se entablará por la Mutua, previo acuerdo de la Junta General. El acuerdo de promover la acción determinará la suspensión en el cargo de los Asociados afectados.

Los Empresarios Asociados que representen un 10% del total de Asociados de la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma, podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua cuando la Junta Directiva no convoque la Junta General solicitada a tal fin o cuando la Mutua no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua, los Empresarios Asociados que representen un 25% del total de Asociados de la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma.

5. La acción de responsabilidad por los daños contemplados en este artículo prescribirá en el plazo de un año desde que quien la ejercite tenga conocimiento del acto o acuerdo dañoso, y en cualquier caso por el transcurso de dos años desde su realización o adopción; y por la Seguridad Social en el plazo que legalmente se determine.

Artículo 34º.- De la Comisión Permanente.

1. Con el fin de agilizar la resolución de asuntos de su competencia, la Junta Directiva constituirá en su seno una Comisión Permanente, integrada por entre cinco y siete miembros de aquélla, a la que delegará las funciones y facultades que considere conveniente y que no tengan carácter de indelegables, de acuerdo con la Ley General de la Seguridad Social, las normas de desarrollo y aplicación de la misma y normas concordantes.

2. Formarán parte de dicha Comisión Permanente el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y los Vocales designados por el Pleno de la Junta Directiva hasta completar el número máximo de sus miembros.

3. Será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y actuará de Secretario el que lo sea de ésta. Será convocada por el Secretario, por indicación del Presidente o a petición de tres de sus miembros, con una antelación mínima de tres días naturales, salvo en caso de urgencia, en que se cursará las convocatorias con la máxima antelación posible.

Asistirá a sus sesiones, con voz pero sin voto, el Director Gerente.

4. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea necesario. Quedará válidamente constituida cuando concurren a la sesión cuatro de sus componentes y adoptará sus decisiones por mayoría; en caso de empate, será dirimente el voto del Presidente. De los acuerdos que adopte, dará cuenta al Pleno de la Junta Directiva, a los efectos de su ratificación por el mismo.

Artículo 35º.- Del Presidente.

1. Corresponden al Presidente de la Junta Directiva las siguientes funciones y facultades:

- a) Representar a la Mutua en toda clase de actos y contratos y ante las autoridades y tribunales en toda clase de asuntos administrativos y judiciales.
- b) Convocar la Junta Directiva, la Comisión Permanente y la Comisión de Control y Seguimiento.
- c) Presidir la Junta General, la Junta Directiva, la Comisión Permanente y la Comisión de Control y Seguimiento, dirigir las sesiones de todas ellas y, en caso de empate, dirimir las votaciones con su voto de calidad.
- d) Ejercer el uso de la firma social ante terceros sin ninguna restricción.

2. En caso de enfermedad, vacante, incompatibilidad o ausencia del Presidente por cualquier otra causa justificada, le sustituirá el Vicepresidente Primero; en el supuesto de imposibilidad de éste, el Vicepresidente Segundo y, a falta de todos ellos, el Vocal de más edad de la Junta Directiva.

Artículo 36º.- Del Presidente de Honor.

1. La Junta Directiva podrá designar como Presidente de Honor de la Mutua a una persona que, habiendo formado parte de la misma o de las Juntas Directivas de MIDAT MUTUA o MUTUAL CYCLOPS, haya prestado servicios relevantes a cualquiera de dichas entidades.

2. El Presidente de Honor no formará parte de ninguno de los órganos de gobierno ni de participación de la Mutua, pero será invitado a asistir a las sesiones que celebre la Junta General, así como a aquellos actos convocados u organizados por la Mutua que, por su especial relevancia, así lo justifiquen.

Artículo 37º.- De los Vicepresidentes.

La Junta Directiva designará de su seno dos Vicepresidentes, nominados como Primero y Segundo.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus funciones en los términos previstos en el artículo 35º.2 de estos Estatutos.

Artículo 38º.- *(Actualmente carece de contenido).*

Artículo 39º. Del Secretario.

1. El Secretario tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de las reuniones reglamentarias de la Entidad, así como las convocatorias de las mismas y cuidar de su remisión y publicación.
- b) Levantar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas correspondientes de los acuerdos que se adopten en las reuniones de la Junta General y de la Junta Directiva.
- c) Librar, cuando sea necesario con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones extendidas por la Mutua y que no sean de la competencia específica de otro cargo de la misma.
- d) Custodiar los Libros de Actas.
- e) Actuar de Secretario de la Comisión Permanente, si existiera.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, le sustituirá el Vocal más joven de la Junta Directiva.

3. A petición de la Junta Directiva, el Director Gerente asignará un Letrado de los Servicios Jurídicos de la entidad para que, en calidad de Vicesecretario Técnico, asista, en su caso, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, asesore en cuestiones legales al Secretario de la Junta y colabore con él en la materialidad de la preparación de las actas y demás documentos de su incumbencia.

CAPÍTULO 4º DEL DIRECTOR GERENTE

Artículo 40º.- Funciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades.

1. El Director Gerente, que podrá utilizar indistintamente la denominación de Director General, desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Desempeñar la dirección técnica de la Mutua y, por delegación de la Junta Directiva, la dirección administrativa y la representación de la misma, llevando al efecto la firma social.
 - b) Comparecer ante toda clase de jurisdicciones, autoridades y tribunales, otorgando, sin limitación, los poderes que a dicho fin estime convenientes y acordar el inicio, suspensión y desistimiento de cualquier procedimiento.
 - c) Nombrar, suspender o separar de sus puestos al personal técnico, administrativo o subalterno.
 - d) Llevar la contabilidad con arreglo a las prescripciones del Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social y demás disposiciones vigentes.
 - e) Presentar a la Junta Directiva estados demostrativos de los cobros y pagos, de las altas y bajas de los Asociados, de los accidentes y siniestros ocurridos y los demás documentos que pida aquélla.
 - f) Redactar una Memoria acerca de las operaciones realizadas dentro de cada ejercicio y del estado de las operaciones de la Entidad para someterla, de acuerdo con la Junta Directiva, al conocimiento de la Junta General.
 - g) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta General.
 - h) Celebrar, en nombre de la Mutua, los contratos de reaseguro.
 - i) Autorizar con su firma los cheques y recibos necesarios para movilizar las cuentas corrientes de bancos y depósitos de valores.
 - j) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones contraídas por la Mutua conforme a la distribución de fondos acordada por el organismo competente.
 - k) Ejercer, en general, todos los actos propios de la gerencia y administración de la Mutua y de la representación de la misma en juicio y fuera de él.

2. No podrán ocupar este cargo:

- 1º. Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier Empresa Asociada a la Mutua.
- 2º. Quienes, ellos mismos, sus cónyuges, o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25% del capital social en cualquiera de las Empresas Asociadas a la Mutua.
- 3º. Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos en sus funciones, por el tiempo que dure la suspensión.
- 4º. Quienes, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de Convenios de Asociación o Documentos de Adhesión para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 5º. Quienes formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.
- 6º. Quienes, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a los de la Mutua.

Ni directamente, ni mediante persona o entidad interpuestas, podrá el Director Gerente comprar ni vender para sí mismo cualquier activo patrimonial de la Entidad ni contratar con la Mutua actividad mercantil alguna. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario, o por cualquier sociedad en que los mismos tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 25% del capital social o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

3. La persona designada para ejercer este cargo no comenzará a ejercer sus funciones hasta que su nombramiento sea confirmado por el Ministerio competente. Si dicho Ministerio no formulara reparo alguno en el plazo de quince días contados desde la fecha en que la Mutua solicitó la confirmación del nombramiento, éste podrá entenderse confirmado.

4. El Director Gerente responderá frente a la Mutua, los Empresarios Asociados y la Seguridad Social en los términos previstos en el número 1 del artículo 33º de estos Estatutos.

La acción de responsabilidad de la Mutua contra quien ocupe dicho cargo se entablará previo acuerdo de la Junta Directiva.

Los Empresarios Asociados, en los términos y casos previstos en el apartado 4 del artículo 33º de los presentes Estatutos, podrán solicitar a la Junta Directiva que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el Director Gerente, así como

entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua.

El Director Gerente no responderá por los daños a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 33º de estos Estatutos.

Se aplicará a la acción de responsabilidad contra quien ocupe dicho cargo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 33º de estos Estatutos.

5. El Director Gerente no podrá ejercer el cargo de administrador o miembro del órgano de gobierno de la Sociedad de Prevención a través de la que la Mutua desarrolle sus actividades como Servicio de Prevención Ajeno, ni ejercer o desarrollara funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en dicha Sociedad. Ello no obstante, debidamente autorizado a tal efecto por la Junta Directiva, podrá realizar funciones de intervención o de representación de la Mutua en sede de Junta General de dicha Sociedad.

CAPÍTULO 5º DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ESPECIALES

Artículo 41º.- Atribuciones.

La Comisión de Prestaciones Especiales tendrá a su cargo la concesión de los beneficios de la asistencia social que deban ser satisfechos por la Mutua con cargo a los, créditos presupuestarios correspondientes de cada ejercicio, y rendirá cuentas de su gestión cada año a la Junta General Ordinaria de la Mutua.

La asistencia social consistirá en la concesión de los servicios y auxilios económicos que, en atención a los estados y situaciones concretas de necesidad, se consideren precisos.

Las prestaciones de asistencia social, de carácter potestativo claramente diferenciado de las prestaciones reglamentarias, pueden concederse a los trabajadores al servicio de los Empresarios Asociados, a los trabajadores por cuenta propia que hayan formalizado la cobertura de las contingencias profesionales con la Mutua y a los derechohabientes de los trabajadores que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad.

Artículo 42º.- Composición.

La Comisión de Prestaciones Especiales estará constituida por ocho miembros, de los que la mitad corresponderán a representantes de los trabajadores empleados por las empresas asociadas a la Entidad, y la otra mitad a representantes de los empresarios asociados, designados por la Junta Directiva. Su Presidente será elegido por la propia Comisión de entre sus miembros.

La designación de los representantes de los trabajadores, que deberá recaer en trabajadores de las empresas asociadas, se hará por las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido el 10 % o más de Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en las provincias en las que radican las Empresas Asociadas, en términos proporcionales a los resultados obtenidos por aquéllas en dichas provincias.

Tanto la Junta Directiva como las Organizaciones Sindicales podrán designar suplentes para el caso de cese o ausencia del representante titular.

No podrán formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

Los miembros de la Comisión serán designados por un mandato de igual duración que el de los de la Junta Directiva.

Artículo 43º.- Reuniones, quórum de constitución y de adopción de acuerdos.

La Comisión de Prestaciones Especiales se reunirá para resolver sin demora los asuntos de su competencia y, en todo caso, una vez al trimestre.

Quedará válidamente constituida cuando concurren a la sesión la mitad más uno de sus componentes y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

La Comisión llevará un Libro de Actas en el que se reflejará las reuniones que celebre con una síntesis de lo tratado y la transcripción de los acuerdos que se adopten.

La Comisión designará de su seno un Presidente y un Secretario y, en su caso, un vicepresidente y un vicesecretario o quienes los sustituyan en caso de ausencia de aquellos, y regulará su funcionamiento como tenga por conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los miembros de la Comisión de Prestaciones Especiales no percibirán retribución alguna por su gestión, salvo la compensación que les corresponda por asistir a las reuniones de la misma, en los términos que establezca el Ministerio competente.

CAPÍTULO 6º DE LA COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 44º.- Atribuciones.

1. Es el órgano de participación institucional de los empresarios y trabajadores en el control y seguimiento de la gestión de colaboración con la Seguridad Social que desarrolla la Mutua.

2. Sus competencias son las siguientes:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- b) Participar en la elaboración del Anteproyecto de Presupuestos de la Mutua.
- c) Informar el Proyecto de Memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.
- d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director Gerente.
- e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- f) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua en los ámbitos de gestión autorizados, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- g) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- h) Ser informada sobre las propuestas de alta realizadas por la Mutua, en orden a seguir la evolución de los procesos de Incapacidad Temporal a cargo de la misma. Con el fin específico de proponer cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta actividad, la referida Comisión de Control y Seguimiento podrá crear en su seno grupos de trabajo con igual composición paritaria que aquélla.
- i) Conocer los criterios de actuación de la Mutua, en cuanto socio de la Sociedad de Prevención, y ser informada de la gestión desarrollada, pudiendo proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las citadas funciones.

Artículo 45º.- Régimen y funcionamiento.

Del número de miembros de la Comisión de Control y Seguimiento, corresponderá la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito nacional, y la otra mitad a la representación de los empresarios asociados a aquélla, elegidos a través de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad.

Será Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento, el de la Junta Directiva. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por quien corresponda, en los términos previstos en el artículo 35º.2 de estos Estatutos o, en caso de ausencia de un miembro de la Junta Directiva, el representante empresarial de mayor edad.

Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Director Gerente. En caso de ausencia de éste, la Comisión designará quien lo sustituya de entre los presentes en la sesión.

No podrá ser miembro de la misma ninguna persona que trabaje para la Entidad o sea miembro de la Junta Directiva, ni las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

Los miembros de la Comisión de Control y Seguimiento no percibirán retribución alguna por su gestión, salvo la compensación que les corresponda por asistir a las reuniones de la misma, en los términos que establezca el Ministerio competente.

En lo no previsto en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2 de agosto de 1995, que aprobó la composición y el reglamento de régimen y funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento.

TITULO IV MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, VINCULACION CON OTRAS MUTUAS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD

Artículo 46º.- Modificación de los Estatutos.

1. Será competencia de la Junta General Extraordinaria resolver sobre la modificación de los presentes Estatutos.

Los acuerdos sobre modificación de los mismos serán adoptados por la referida Junta, según lo previsto en los precedentes artículos 22º y 23º de los presentes Estatutos.

2. Una vez aprobada por la Junta General Extraordinaria de Asociados, la Mutua remitirá certificación de los acuerdos adoptados sobre modificación de Estatutos al Ministerio competente, el cual, previa comprobación de que las modificaciones estatutarias no se oponen al Ordenamiento Jurídico, procederá a su aprobación.

Si el Ministerio advirtiese la existencia de defectos subsanables que se opongan a la aprobación, lo advertirá a la Mutua para que ésta proceda a su subsanación.

A estos solos efectos, la Junta Directiva podrá ser facultada por la Junta General Extraordinaria para corregir y subsanar los defectos u omisiones que se opongan a la aprobación de los Estatutos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 47º.- Fusión y absorción.

La fusión o absorción con otras Mutuas sólo podrá ser decidida previo acuerdo de la Junta General Extraordinaria, en los términos previstos en el artículo 23º de los presentes Estatutos.

Los procesos de fusión o absorción se regularán por las prescripciones generales establecidas en el Reglamento de Colaboración y por las normas, de carácter particular, que en su caso pueda adoptar el Ministerio competente, en orden a favorecer cada proceso de integración.

La Mutua que resulte de la fusión, o la que absorba, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las que se extingan por tales causas, sin que se produzca proceso liquidatorio.

Artículo 48º.- Constitución o adhesión a una entidad o centro mancomunados.

1. La participación de la Mutua en la constitución de una entidad o centro mancomunados, así como la adhesión de la misma a uno de ellos ya existente, deberán ser aprobadas por una Junta General Extraordinaria de Mutualistas, en los términos previstos en el artículo 23º de estos Estatutos.

En ningún caso ello comportará la pérdida de la personalidad jurídica de la Mutua.

2. El acuerdo de cese, abandono o retirada de la participación de la Mutua en entidades o centros mancomunados de los que la misma forme parte deberá ser igualmente adoptado por una Junta General Extraordinaria de Mutualistas.

3. Tales procesos se llevarán a cabo en los términos previstos en el Reglamento de Colaboración y las normas reguladoras que establezca el Ministerio competente, así como, en el caso de entidades o centros preexistentes, por la normativa que los regule

Artículo 49º.- Disolución y liquidación de la Entidad.

1. La Mutua se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria, convocada expresamente al efecto.
- b) Por fusión o absorción de la Entidad.
- c) Por dejar de concurrir las condiciones necesarias para su constitución y funcionamiento.
- d) Porque así lo acuerde el Ministerio competente, en el supuesto que el plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo 60 del Reglamento de Colaboración no haya conseguido remover las circunstancias que dieron lugar a su adopción y no se prevea su remoción en el plazo máximo de un año.
- e) Porque, tras la tramitación del oportuno expediente, así lo acuerde la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, y siempre que las circunstancias que concurren en la infracción así lo aconsejen, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Acordada válidamente la disolución de la Mutua, y en todo caso, aprobada ésta por el Ministerio competente, se abrirá el proceso liquidatorio durante el cual la Mutua deberá agregar a su denominación la expresión “en liquidación”, y conservará su

capacidad de obrar en la forma dispuesta en el artículo 39.4 del Reglamento de Colaboración.

Recibido en la Mutua el acuerdo del Ministerio competente aprobando su disolución, la Junta General, si no los hubiere ya designado previamente al decidir su disolución, procederá en el plazo de dos meses a designar, de entre sus Asociados, a los que deban actuar como liquidadores, en número siempre impar, dando cuenta de tales nombramientos al Ministerio competente. A efectos de la comunicación de dichos nombramientos y de su confirmación, será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 34.6 del Reglamento de Colaboración. Los liquidadores tomarán posesión de sus cargos en plazo no superior a quince días a partir de su confirmación, asumiendo el gobierno directo de la Entidad, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta General.

Los liquidadores, en su actuación y sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar el Ministerio competente, en orden a la designación o nombramiento, en su caso, de Inspectores o Interventores, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Todas las operaciones de liquidación se reflejarán contablemente bajo titulación específica.
- b) Los liquidadores, en el plazo de dos meses, desde su toma de posesión, darán cuenta de su actuación a la Junta General de la Mutua y presentarán ante el Ministerio competente relación del saldo de las cuentas, que refleje la situación de la Mutua a la fecha de comienzo del proceso liquidatorio, acompañada de un informe sobre el plan financiero previsto para llevar a cabo la liquidación.
- c) El Director Gerente está obligado a colaborar con los liquidadores en los actos de liquidación, así como informar al Ministerio competente, a requerimiento del mismo, sobre los hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones.
- d) Terminado el proceso liquidatorio, los liquidadores redactarán un balance final de los resultados de la liquidación y la consiguiente memoria que deberá contener, según proceda, una propuesta de aplicación del excedente o de cancelación del déficit resultante. Ambos documentos deberán ser remitidos al Ministerio competente, tan pronto como sean aprobados por la Junta General de la Entidad, al objeto de que formule, en su caso, los reparos que estime pertinentes a fin de que sean subsanados por la Mutua.
- e) De acuerdo con el artículo 72.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los excedentes del patrimonio de la Seguridad Social que pudieran resultar, una vez terminado el proceso liquidatorio y garantizadas las obligaciones sociales, serán ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social.
- f) Los excedentes del patrimonio histórico de la Mutua que resulten una vez terminado el proceso liquidatorio, se destinarán a garantizar a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo las personas comprendidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social, la protección adecuada frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante la donación a una Asociación o

Fundación que, debidamente clasificada, tenga por objeto la realización de dichos fines.

TITULO V RÉGIMEN ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1º NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL GESTIONADOS POR LA ENTIDAD

Artículo 50º.- Bienes y recursos.

Para el cumplimiento de sus fines y la atención de sus obligaciones sociales, la Mutua gestiona los siguientes bienes y recursos de la Seguridad Social:

- a) Las cuotas ordinarias que, por el concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional, establezcan las normas vigentes o las tarifas obligatorias y las extraordinarias o complementarias que pudieran establecerse.
- b) El porcentaje de las cotizaciones que, por el concepto de contingencias comunes, corresponda a la Mutua como contraprestación por asumir la gestión de la prestación económica por Incapacidad Temporal.
- c) Las cotizaciones efectuadas para la cobertura de las prestaciones por cese de actividad del trabajador autónomo, una vez realizado el descuento correspondiente por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- d) Los ingresos obtenidos por servicios prestados a terceros mediante la utilización de bienes y/o servicios adscritos al Sistema de la Seguridad Social.
- e) Los resultados de la gestión desarrollada, así como los bienes muebles, inmuebles e inmateriales en que puedan invertirse dichos resultados, y los ingresos procedentes de los referidos bienes y recursos, y las rentas, frutos, intereses y demás productos derivados de los mismos.

Artículo 51º.- Libros y Registros.

1. La Mutua llevará al día los siguientes libros:

- a) Libro de Actas de cada uno de los Órganos de Gobierno de la entidad, de la Comisión de Control y Seguimiento y de la Comisión de Prestaciones Especiales.
- b) Libros oficiales de contabilidad.
- c) Libro de Actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. La Mutua llevará asimismo los siguientes Registros:

- a) Registro de Empresas Asociadas y de trabajadores por cuenta propia adheridos.
- b) Registro de Reconocimientos Médicos.
- c) Registro de Contingencias.

3. La estructura y contenido de dichos Libros y Registros se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento de Colaboración y normas complementarias.

Artículo 52º.- Administración y disposición.

1. Las operaciones relativas al patrimonio de la Seguridad Social adscrito a la Mutua, por lo que se refiere a titularidad e inscripción, modos de adquisición, adscripción, desadscripción, enajenación, arrendamientos, cesiones y confección de inventario, se ajustarán a lo establecido sobre el particular en la Sección 1ª del Capítulo VIII del Título I de la Ley General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las especificaciones que se contienen en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, así como en el Reglamento de Colaboración y en las normas de aplicación y desarrollo.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la baja en balance de los bienes muebles e inmuebles adscritos a la Mutua, cualquiera que sea su causa, estará sometida a la autorización del Ministerio competente, salvo que se trate de bienes muebles cuyo valor de coste no supere el importe que se determine por el citado Ministerio, en cuyo caso, la Mutua deberá comunicar al mismo la baja, al cierre del ejercicio en que se haya realizado.

CAPÍTULO 2º RECURSOS Y GASTOS Y RÉGIMEN APLICABLE A LOS MISMOS

Artículo 53º.- Recursos y gastos por los conceptos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

1. Serán cuotas ordinarias las que deban satisfacer los empresarios asociados por aplicación de las tarifas oficiales vigentes al total de los salarios o conceptos retributivos sujetos, según las disposiciones legales, del personal a su servicio por los conceptos de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional y que son a su exclusivo cargo.

La recaudación se efectuará en la forma legalmente establecida por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Fundamentalmente con este recurso la Mutua asume los siguientes costes y gastos:

- a) Coste derivado del régimen de prestaciones aplicable a la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- b) Contribución al sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, en la forma que se establezca por el Ministerio competente.
 - c) Gastos de administración de la Entidad, con las limitaciones que se establecen en la normativa vigente.
2. Serán cuotas extraordinarias o complementarias las que puedan establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12º de estos Estatutos.

Artículo 54º.- Recursos y gastos por el concepto de Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes.

1. Con carácter ordinario, la Mutua recibirá de la Tesorería General de la Seguridad Social la fracción de la cuota por contingencias comunes que se determine legalmente para cada ejercicio económico.

Principalmente, con este ingreso la Mutua hará frente a los siguientes costes y gastos:

- a) Pago de la prestación económica por Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes, de acuerdo con el régimen aplicable a la misma.
 - b) Coste de la gestión administrativa que realice la Mutua en relación con estas prestaciones, con los límites que se establezcan legalmente.
 - c) Coste de las actuaciones de seguimiento y control médico de las prestaciones.
 - d) Coste de las prestaciones que pudieren corresponder a la Mutua como consecuencia de los acuerdos de cooperación y coordinación que puedan establecerse con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.
 - e) Otros gastos que sean directa e inequívocamente atribuibles a esta gestión.
2. Serán cuotas extraordinarias o complementarias las que puedan establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Colaboración, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de la Mutua para suspender el cobro de la derrama durante un período máximo de tres años.

Artículo 55º.- Recursos y gastos relativos a los Trabajadores Adheridos.

1. La Mutua recibirá de la Tesorería General de la Seguridad Social la parte de cuota que se determine legalmente para cada ejercicio económico.

2. Los ingresos y gastos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social derivados de la colaboración en la gestión de las prestaciones económicas de Incapacidad Temporal a favor de los trabajadores por cuenta propia adheridos se integrarán a todos los efectos con los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados por estas entidades en la gestión de la referida prestación establecidos en el artículo 73.2 del Reglamento de Colaboración. En este

sentido, será de aplicación a los gastos de administración derivados de esta gestión lo establecido en el apartado 3 del artículo 24 de dicho Reglamento.

Teniendo en cuenta la integración de resultados que se establece en el párrafo anterior, las cotizaciones percibidas se incluirán en la base de cálculo del importe anual de la reserva de estabilización que se establece en el apartado 3 del artículo 73 del Reglamento de Colaboración. Asimismo será de aplicación lo previsto en dicho apartado respecto del destino del exceso de excedentes resultante, en los términos establecidos en él.

3. Los ingresos y gastos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social derivados de la colaboración en la gestión de la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores adheridos se integrarán a todos los efectos con los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados por estas Entidades en la gestión de las referidas contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En este sentido, será de aplicación a los gastos de administración derivados de esta gestión lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento de Colaboración.

Teniendo en cuenta la integración de resultados que se establece en el párrafo anterior, las cotizaciones percibidas se incluirán en la base de cálculo de los importes de las reservas de obligaciones inmediatas y de estabilización que se establecen en los apartados 3 y 4 del artículo 65 del Reglamento de Colaboración. Asimismo será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo respecto de la provisión para contingencias en tramitación y en el artículo 63 de dicho Reglamento, en cuanto al régimen financiero.

4. Los ingresos y gastos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social derivados de la colaboración en la gestión de las prestaciones por cese de actividad de los trabajadores adheridos se integrarán de acuerdo con las reglas de contabilidad analítica que se establezcan, mediante la correspondiente Resolución de la Intervención General de la Seguridad Social, de manera diferenciada del resto de prestaciones gestionadas.

Para cada ejercicio presupuestario finalizado, se determinará el resultado de la gestión de la contingencia por cese de actividad del trabajador autónomo de manera independiente del resto de prestaciones. El resultado positivo obtenido se destinará exclusivamente a la constitución de las reservas reglamentariamente previstas.

CAPÍTULO 3º PROVISIÓN, RESERVAS Y EXCEDENTES

Artículo 56º.- Provisión y reservas.

1. La Mutua constituirá obligatoriamente, al final de cada ejercicio, con cargo a los resultados de gestión de la protección respecto a las contingencias de accidentes de

trabajo y enfermedades profesionales, tanto de los trabajadores al servicio de los Empresarios Asociados como de los trabajadores por cuenta propia adheridos para la protección de las referidas contingencias profesionales, la siguiente provisión y reservas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Colaboración:

- a) Provisión para contingencias en tramitación.
- b) Reserva de estabilización por contingencias profesionales.

2. Asimismo, la Mutua mantendrá, en una reserva denominada “Reserva de Estabilización Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes”, los resultados positivos, calculados según lo previsto en el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento de Colaboración, que se deriven de su colaboración en la gestión de la prestación económica por Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes, de los trabajadores al servicio de aquéllas de sus Empresas Asociadas que hayan optado por formalizar esta cobertura con la Entidad y de los trabajadores por cuenta propia adheridos a la misma para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal.

ello sin perjuicio de la aplicación a partir de su aprobación de las reglas de contabilidad analítica que se establezcan, mediante la correspondiente Resolución de la Intervención General de la Seguridad Social, previstas en este real decreto.

La cuantía máxima de dicha reserva de estabilización se establece en un 25 % de las cuotas percibidas por la Mutua en el ejercicio y por las expresadas contingencias y su destino exclusivo será atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en dicha gestión. La reserva deberá materializarse conforme a las reglas que se establecen en el artículo 31.2 del Reglamento de Colaboración.

Cuando, debido a la existencia de resultados negativos o a la insuficiencia de los positivos derivados de esta gestión, la dotación de la “Reserva de Estabilización Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes” no alcance un importe equivalente al 5 % de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad podrá disponer para la cancelación del déficit en su caso y para su dotación hasta dicho importe, de los restantes resultados positivos obtenidos en el ejercicio, siempre que la provisión y reservas previstas en el artículo 65 del Reglamento de Colaboración se encuentren correctamente dotadas. Si dichos resultados positivos fuesen asimismo insuficientes, la Mutua podrá destinar a la misma finalidad los excesos constituidos sobre las cuantías mínimas de la reserva de estabilización prevista en el artículo 65 del Reglamento de Colaboración, así como, de persistir el déficit, los importes remanentes en la citada reserva de estabilización.

3. La Mutua constituirá obligatoriamente, con cargo, al menos, del 80% del resultado positivo de gestión de las prestaciones por cese de actividad de los trabajadores adheridos, la “Reserva de Estabilización por Cese de Actividad del Trabajador Autónomo” prevista en el art. 21.2 del Real Decreto 1541/2011, por el que se desarrolla la Ley 32/2011, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Artículo 57º.- Resultado económico positivo.

1. El exceso de resultado económico positivo que resulte de la gestión de la protección respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, una vez cubiertas la provisión y reserva obligatorias a que se refiere el artículo anterior, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación de conformidad con lo previsto en el art. 66.2 del Reglamento de Colaboración.

2. Cuando la Reserva de Estabilización de Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes se encuentre dotada en su cuantía máxima, los resultados positivos que se deriven de esta gestión se destinarán a la dotación de la provisión y reservas previstas en el artículo 65 del Reglamento de Colaboración, siempre que las mismas no hayan podido ser cubiertas en su cuantía máxima mediante la aplicación de los resultados producidos en la gestión de las contingencias profesionales. El excedente que resulte después de la aplicación del mismo, en su caso, según lo establecido anteriormente, se destinará a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social previsto en el artículo 91.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, debiendo ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo fijado la normativa de aplicación.

CAPITULO 4º

RÉGIMEN ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 58º.- Concepto.

El patrimonio histórico de la Mutua está formado por los derechos y bienes muebles o inmuebles incorporados a cualquiera de las dos entidades cuya fusión ha dado lugar a la constitución de la misma, con anterioridad al 1º de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20% del exceso de excedentes de dichas entidades, así como los que procedan de recursos distintos de los que tienen su origen en las cuotas de la Seguridad Social.

La propiedad de dicho patrimonio histórico corresponde a la Mutua en su calidad de asociación de empresarios.

El patrimonio histórico está sometido a la tutela del Ministerio competente y afectado estrictamente al fin social de la Mutua, sin que de su dedicación a los fines sociales de la Entidad puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales, que a su vez constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

Artículo 59.- Administración y disposición.

Corresponde a la Mutua la administración de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio histórico, que deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta su estricta afectación al fin social de la Entidad.

Dicho patrimonio se materializará en bienes de inmovilizado directamente utilizados en la gestión de la entidad o invertido con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento sobre Colaboración, con la única excepción de las participaciones en sociedades de prevención, sin que estos

bienes ni los rendimientos que en su caso produzcan puedan desviarse hacia la realización de actividades mercantiles, con la única excepción señalada, y sin que tampoco puedan derivarse de su utilización o administración beneficios de ningún tipo, que supongan vulneración del principio de igualdad de derechos de los empresarios asociados.

Los rendimientos a que se refieren los dos párrafos anteriores, revertirán, en todo caso, al patrimonio histórico de la Entidad y, cuando se deriven de inversiones financieras, les será de aplicación lo establecido en la normativa correspondiente. En aquellos casos en que, debido a razones históricas, la materialización de este patrimonio no se ajuste en su totalidad a lo establecido en el apartado anterior, deberá comunicarse al Ministerio competente, acompañando el plan previsto por la Mutua para su adaptación a lo indicado o, en su caso, justificación de los motivos que aconsejan mantener la situación existente.

La Mutua está obligada a rendir ante el Ministerio competente las cuentas anuales de su patrimonio histórico, con el detalle que por dicho Ministerio se determine. Su contabilidad se llevará en libros separados y se someterá a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Colaboración y en la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 1 julio de 2011, por la que se aprueba la adaptación de Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL

La Mutua llevará su contabilidad al corriente y de forma clara y precisa, de manera que permita conocer en todo momento su verdadera situación económica y financiera, así como rendir, con referencia a cada ejercicio económico, sus cuentas anuales. En su condición de Entidad Colaboradora de la Seguridad Social y administradora de fondos públicos deberá ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública, estando sometida a la rendición de cuentas de su gestión al Tribunal de Cuentas.

Las cuentas anuales a rendir comprenderán, al menos las siguientes: el Balance, la Cuenta de Resultado Económico y Patrimonial, el estado de liquidación del Presupuesto y la Memoria.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1.3º.e) del Reglamento de Colaboración, la Mutua expresa su sometimiento a las normas contables contenidas en el mismo y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La duración mínima de los Convenios de Asociación, Documentos de Adhesión y Anexos a éstos prevista en los artículos 10º y 15º de estos Estatutos se entenderá automáticamente ajustada a las modificaciones temporales o definitivas que al respecto establezca el Ministerio competente.